

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

RECURRENTE: [REDACTED]
RECURRIDO: CRISTIAN [REDACTED]
**DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO
EDUCACIONAL NAHUELCURA**

Rol:

2480-2023

Fecha de sentencia:	18-08-2023
Sala:	Primera
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Rancagua
Cita bibliográfica:	RECURRENTE: [REDACTED] DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO EDUCACIONAL NAHUELCURA: 18-08-2023 (-), Rol N° 2480-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c6fv1). Fecha de consulta: 20-08-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Rancagua, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

Con fecha 14 de junio del año 2023, compareció doña [REDACTED], domiciliada en el [REDACTED], comuna de [REDACTED] quien deduce recurso de protección en contra de Cristian Toledo Sáez, en su calidad de Rector del Colegio Nahuelcura, domiciliado en Avenida San Juan N°378, comuna de Machalí.

Recurre, en contra de la decisión del colegio recurrido de expulsar a su hija, [REDACTED], quien cursa octavo año básico en dicha institución educacional, quien ha visto vulnerados su derecho a recibir educación.

Para contextualizar su acción, señala que los hechos que motivaron la sanción impuesta a su hija provienen de una pelea que aquélla mantuvo con algunos compañeros de curso, luego que éstos la encerraran en una sala, para descalificarla y enrostrarle que por vender fruta su familia, ella no pertenecía al colegio, pues no estaba al nivel de sus compañeros. Ante dicha situación, su hija reconoce haber reaccionado de mala manera y haber dado una cachetada a una compañera, para ser luego empujada por un compañero, cayendo su hija sobre una mesa.

Refiere, que su hija se comprometió a no volver a repetir una situación similar, sin perjuicio de lo cual el colegio habría activado “aula segura”, señalando que los alumnos presentaban lesiones graves, lo que no sería efectivo, pues el parte policial da cuenta de lesiones leves.

Finalmente, haciendo presente que el colegio no acepta las disculpas de su hija, prefiriendo vulnerar sus derechos mediante tan gravosa medida disciplinaria, por lo que solicita que se considere su reincorporación al colegio recurrido.

Acompaña a su recurso, el comprobante de denuncia ingresada ante la Superintendencia de Educación, por los mismos hechos denunciados. Entre los antecedentes consta la notificación del inicio de procedimiento sancionatorio por parte del recurrido, con la aplicación de medida cautelar de suspensión por 5 días, fecha el 6 de junio del año en curso.

Al declarar admisible el recurso, se solicitó informe a su tenor, a la Superintendencia de Educación.

Concedida orden de no innovar, en el sentido de mantener escolarizada a la alumna a través del sistema de portafolio, mientras se tramitase la presente acción cautelar, con fecha 20 de junio del año en curso a folio 6, la recurrente compareció haciendo presente que el colegio recurrido no se encontraba dando cumplimiento a dicha ONI.

Posteriormente, el 29 de junio del año en curso, a folio 15, compareció el Director Regional de la Superintendencia de Educación, Oscar Acevedo Coria, informando que ante dicho organismo no había ingresado expediente de expulsión y/o cancelación de matrícula, así como tampoco denuncia en contra del colegio recurrido, dando cuenta de existir una consulta ingresada el 14 de junio del presente año por la recurrente, dando cuenta de los hechos sucedidos a su hija. Indicó, además, que hasta dicha fecha el colegio se encontraba aun dentro de plazo para dar ingreso al expediente de expulsión, pues aquella medida aún no se encontraría firme.

A folio 16, el 30 de junio del presente año la recurrente nuevamente compareció ante esta Corte dando cuenta del incumplimiento de la orden de no innovar, por lo que luego de realizarse diversas gestiones para obtener los informes solicitados al recurrido,

Por su parte, a folio 29, con fecha 18 de julio de 2023, consta informe emitido por el recurrido Cristian [REDACTED], Rector del Colegio [REDACTED] quien señaló que haber dispuesto medida de continuidad de clases excepcional para la alumna recurrente, mediante el sistema portafolio y agrega que la apoderada recurrente fue notificada de dicha situación en forma personal.

Consta a folio 30, certificación por el Relator don Luis Barría, quien da cuenta de la existencia en

tramitación ante el Juzgado de Familia de Rancagua de la causa proteccional RIT P- [REDACTED], en relación con los hechos materia del presente recurso. En dichos antecedentes, se desarrolló audiencia preparatoria encontrándose pendiente fijar fecha para audiencia de juicio.

Por su parte, con fecha 1 de agosto en curso se prescindió del informe solicitado al colegio recurrido, y haciendo efectivo el apercibimiento decretado, se aplicó a éste, una multa de 3 UTM.

Finalmente, el 7 de agosto a folio 39, compareció el Director Regional de la Superintendencia de Educación, quien reiteró lo señalado a folio 15, complementando dicho informe a folio 45, oportunidad en que expuso que el 23 de junio del presente año ingresó a dicha Superintendencia el expediente de expulsión del Colegio [REDACTED] a la alumna [REDACTED] [REDACTED], con el objeto de realizar la revisión de legalidad de dicha medida, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 letra d) del DFL N°2 del Ministerio de Educación.

Indicó, que revisados dichos antecedentes, se verificó por parte del recurrido el incumplimiento de la disposición antes señalada, en cuanto a la transgresión al principio del debido proceso, la presunción de inocencia y bilateralidad, entre otros.

Agregó, que la sanción impuesta no fue adoptada por las causales descritas en el Reglamento Interno del colegio recurrido, encontrándose incluso el acto dictado al efecto sin la rúbrica del director del establecimiento educacional.

Expuso, que luego de la fiscalización realizada al efecto, mediante Resolución Exenta N12023/PA/06/N°246 de 26 de julio de 2023, se ordenó instruir un proceso administrativo al colegio recurrido, por presuntas contravenciones a la normativa educacional, designándose fiscal instructor.

En su oportunidad, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que, el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la

República, constituye una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, dificulte o perturbe ese ejercicio.

2° Que, la actuación arbitraria e ilegal que se atribuye al establecimiento educacional recurrido, estaría determinado por la medida disciplinaria de expulsión de que habría sido objeto la hija de la actora, situación que provoca una grave vulneración a su derecho a la educación e integración, consagrados en la Constitución Política de la Republica.

3° Que, por su parte el recurrido no evacuó el informe solicitado en autos, razón que determinó que se prescindiera del mismo.

4° Que, la Superintendencia de Educación informó que mediante Resolución Exenta N12023/PA/06/N°246 de 26 de julio de 2023, dicho organismo ordenó instruir un proceso administrativo respecto del colegio recurrido, al haberse constatado la existencia de posibles contravenciones a la normativa educacional, designándose al efecto un fiscal instructor.

5° Que, tal como ha resuelto esta Corte en supuestos similares y conforme al mérito de los antecedentes, la normativa vigente exige que para la aplicación de medidas disciplinarias en establecimientos educacionales, particularmente la de cancelación de matrícula de un alumno o la no renovación de la misma, que se establezca dentro del reglamento interno como sanción y luego, para proceder a ella, que exista un procedimiento previo, racional y justo, el cual debe estar contemplado dentro de dicho reglamento interno.

Lo anterior, tiene un fundamento constitucional en el debido proceso al cual debe someterse toda potestad sancionatoria, y que no es más que una manifestación concreta del derecho a la igualdad ante la ley, reconocida como derecho fundamental y amparado por el recurso de protección en nuestra Carta Fundamental, estando ambos derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el artículo 8 sobre las garantías judiciales -debido proceso- y el artículo 24 sobre igualdad ante la ley.

6° Que, en tal contexto, la exigencia de los estándares mínimos del debido proceso no es sólo una exigencia del proceso penal, sino que también de todo procedimiento sancionatorio o punitivo, cualquiera sea su naturaleza, ya que existe una relación en la cual una de las partes tiene la potestad para imponer una sanción que la otra no tiene, y si bien el Estado se la reconoce, le impone el deber de respetar un *mínimum común* a toda persona en cualquier comunidad.

7° Que, en el caso de marras, sin perjuicio de no haber evacuado el recurrido el informe solicitado, de lo informado a folio 45 por la Superintendencia de Educación, se advierte que dicho ente fiscalizador verificó que el establecimiento educacional recurrido ha incurrido en un incumplimiento a las disposiciones contenidas en el DFL N°2 del Ministerio de Educación, en cuanto a la transgresión al principio del debido proceso, la presunción de inocencia y bilateralidad, entre otros, desde que la sanción impuesta no fue adoptada por las causales descritas en el Reglamento Interno del colegio recurrido, encontrándose incluso el acto dictado al efecto sin la rúbrica del director del establecimiento educacional, circunstancias que determinaron la instrucción de un proceso administrativo por presuntas contravenciones a la normativa educacional.

8° Que, en consecuencia, del mérito de los antecedentes se evidencia que la decisión de la entidad recurrida fue adoptada fuera del marco normativo que regula la materia, vulnerando la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, contemplada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, dado que es un derecho de la alumna a ser tratada, en un proceso sancionatorio como el que se llevó en su contra, en iguales condiciones que otros niños en igual situación, en cuanto han sido sometidos a un justo y racional procedimiento para decidir o no aplicar una sanción, sin que se establezcan a su respecto diferencias arbitrarias, afectando de esta manera la garantía del debido proceso contemplada en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, por lo que dicho actuar debe ser enmendado por esta vía excepcional.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se acoge, sin costas, el deducido por Yasna [REDACTED]

en representación de su hija [REDACTED], en consecuencia, se ordena al Colegio Nahuelcura renovar y mantener la matrícula de la adolescente y reincorporarla para el periodo académico 2023 en el establecimiento educacional recurrido.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Corte 2480-2023 Protección.

Se deja constancia que esta sentencia reúne los presupuestos para ser anonimizada, de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excm. Corte Suprema.